



el artículo 35 del citado Reglamento de Consumos atribuía aquella facultad a la Junta compuesta en la forma que se determinaría en los artículos 35 y 36 del expresado Reglamento, y en cuanto a la anulación de los conciertos y encabezamientos, es absurdo atribuirse esta facultad estando aprobados por la autoridad superior económica. Considerando: que si la Junta de referencia es la única competente para determinar el medio ó medios de hacer efectivo el encabezamiento con la Sociedad, misión que llevó en su tiempo, eligiendo el medio de arriendo para hacer efectivo el cargo de Consumos y recargo municipal, para los derechos del concurso y radio, y el de conciertos parciales y encabezamientos para los del extrarradio, ha decidido por lo nuevo dirigirse a esta Junta, antes de resolverse la proposición del Gerente de la Empresa de Consumos.

Considerando: que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, los contratos que celebren los Ayuntamientos que llevan de producir gastos ó ingresos en los fondos municipales, se harán celebrar precisamente por subasta pública, cuya disposición legal no se ha tenido en cuenta tan sólo en el acuerdo recurrido.

Considerando: que si bien es cierto que el Ayuntamiento asociado de las respectivas Juntas, estaba facultado para ceder la recaudación de los conciertos parciales y encabezamientos del extrarradio, no podía al hacerlo fijar otra remuneración a la Empresa arrendataria, que el tipo que con su precio de cobro sea autoriza el Reglamento, pero en

